Exp. 668-2022-EMC-00756
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0216

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

__Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2022-EMC-00756
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], provincia Santo Domingo, imputado; y 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante; contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00256, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 13 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Acoge solo de forma parcial el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante [redacted], a través de su abogado apoderado Lcdo. [redacted], de fecha veintisiete (27) diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 128-2023-SSEN-00205, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO**: Acoge de forma total el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público representado en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal adjunta, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 128-2023-SSEN-00205, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la*

__Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en consecuencia, esta Alzada modifica la decisión atacada en el numeral quinto, para que se lea de la siguiente manera; Quinto: Ordena la incautación y decomiso del arma de fuego tipo pistola marca Ithaca Gun. Co. Inc, M1911 AI, [redacted]. Army de las denominadas Cold 45 con cacha de madera núm. 862822, con su cargador y siete cápsulas, en virtud de los motivos anteriormente señalados en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO****: Compensa las costas penales del proceso, por los motivos anteriormente expresado en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha dieciséis (16) del mes de Julio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. La Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 128-2023-SSEN-00205, de fecha 22 de noviembre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión suspendido condicionalmente en su totalidad, y fue ordenada la devolución del arma

de fuego tipo pistola marca Ithaca Gun Co., Inc., M1911 Al, US. Army de las denominadas Cold 45 con cacha de madera núm. 862822, con su cargador y siete cápsulas.

1.3. En audiencia de fecha 18 de febrero de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00098, de fecha 20 de enero de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados de los tribunales de la República, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente y recurrida [redacted], y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSE-00256, de fecha 13 de agosto del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad con el artículo 426 del Código Procesal Penal y haber sido intentado en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo casar con el correspondiente envío y con todas sus consecuencias legales, la decisión judicial recurrida, por cualquiera de los medios invocados, condenando al imputado* [redacted]*, a cinco (5) años de prisión. Segundo: De manera subsidiaria casar la referida sentencia, procediendo, a ordenar el conocimiento de otra audiencia, por ante la referida*

corte de apelación penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, con una composición distinta. Tercero: Condenar a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, declarando las mismas en favor y provecho del abogado apoderado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. [*Sic*]

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], abogados de los tribunales de la República, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrente y recurrida [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en contra del ordinal segundo de la sentencia núm. 1418-2924-SSEN-00256, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo el 13 de agosto de 2024, que confirma en todas sus partes la sentencia penal dictada por la Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, marcada con el núm. 128-2023-EPEN-00205. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte, dicte directamente la sentencia del caso, a los fines de que sea devuelta, el arma de fuego incautada al señor [redacted], tipo pistola marca Ithaca de la denominada pistola 45, con cacha de madera núm. 862822, y un cargador y siete cápsulas, al capitán [redacted], miembro de la reserva de la Fuerza Armadas. Tercero: Que en cuanto a los todos los demás aspectos de la sentencia recurrida sean confirmados. Cuarto: Que de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestro*

__Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pedimento inicial, solicitamos que se revoque la decisión y se ordene un nuevo juicio. [*Sic*]

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *imputado, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00256, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de agosto del 2024, toda vez que los alegatos planteados por el recurrente tendentes a desmeritar la decisión del Juez sentenciador carecen de asidero jurídico, por lo que estimamos que debe ser confirmada. Segundo: Con respecto a la petición de la devolución del arma de fuego antes indicada, solicitamos su rechazo, una vez el tribunal observe la glosa y la teoría del caso se podrá dar cuenta que no procede y que constituye un peligro inminente esa arma de fuego en manos de la parte recurrente* [redacted]. *Tercero: Que se acoja el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *víctima, en contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00256, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de agosto del 2024, bajo el fundamento de que la corte, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la pena de un (1) año de prisión, incurrió en un error, ya que estamos frente a un hecho, en extremo grave, donde la víctima*

ha sido reiteradamente objeto de amenazas de muerte con arma de fuego por parte de su expareja, el imputado [redacted]*, en tal sentido estimamos que la pena debe ser examinada y colocar una sanción que se corresponda con el cuadro fáctico presentado y sustituyendo la modalidad de cumplimiento de la pena.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer medio: *La sentencia de la corte es contradictoria con*

> *el fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 426.2 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo medio:*** *Por inobservancia y errónea aplicación de orden legal constitucional o contenida en los pactos internacionales, en materia de derechos humanos.*

2.1.1. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] A que en la sentencia que evacuó la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, puede apreciarse lo siguiente: […] 1. La inobservancia en cuanto a la motivación de la sentencia, toda vez que el tribunal deja sin efecto ni valor jurídico las sentencias de la cámara civil y la corte de apelación civil, en el entendido que solo puede determinar que están partiendo una propiedad y que es un elemento que carece de suficiencia probatoria, sin estatuir el criterio de que se toma, amén de las pruebas definitivamente legales, provienen de una conducta basada en mentiras, porque independientemente de las pruebas aportadas tales como el arma de fuego que es más que evidente que la tenía al momento del arresto, obviamente porque se trata de un militar con un arma asignada y autorizada a los miembros de la fuerzas armadas de conformidad con la ley (ver formulario 25-FAD, d/f 26/02/2013), y por otro lado el tribunal, no obstante incauta y decomisa el arma de reglamento de un soldado en reservas, el cual prestó servicio más de 28 años, que el tribunal sostiene su fallo en el hecho de que la Procuraduría Fiscal presentó y aportó al proceso oral, público y contradictorio, listado de pruebas que reposan*

en el expediente, lo que no pudo la corte prever y subsanar es el hecho que las pruebas aportadas fueron producto de la construcción de una falsa realidad o deformación de la verdad, es la misma supuesta víctima establece (ver página 9, numeral 8 sentencia 1418-2024-SSEN-00256) que el día de los supuestos hechos, hubo una sobrina que vio y la entrevistaron, refiriéndose a la entrevista que le hicieran la menor cuyo nombre no aparece registrado la cual dijo: el imputado estaba mirando para la casa y que no tenía ni machete ni arma, que quería entregar un papel y mi tía dijo que ella no lo va a recibir que se lo entregue a abogado de ella y su tía se mandó a poner una querella; la corte se limitó a la presentación de pruebas obviando el testimonio de esa menor y dio por valedero el testimonio de la supuesta víctima. 2. En su escrito establece que tanto la fiscalía como la querellante depositaron medios de prueba documentales en pro de destruir la presunción de inocencia del imputado y que no se comprobó ni su legalidad ni su logicidad que establezca la culpabilidad del imputado, desde el principio del proceso es más que evidente que si existe una víctima y es el imputado, al que con una mentira le han formulado pruebas que a todas luz son lícita, más no provienen de un hecho cierto, ha sido tan grande la componenda para despojarlo de su propiedad, que pasó 4 meses presos en el CCR de Monte Plata y durante ese tiempo por mediación de su abogado, la señora exige una cantidad de dinero, para desestimar el caso, (cosa que nunca sucedió) llegaron a un acuerdo por la suma de setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$70,000.00), que le fueron entregados por el señor [redacted] (hermano del imputado) al abogado de la víctima Lcdo. [redacted], tal como se puede verificar en el recibo de fecha 5 de octubre

del año dos mil veintidós (2022), para disfrazar y aprovechando el desconocimiento de la persona que entrega le puso como concepto pago de honorarios profesionales de proceso penal, sin embargo, se puede comprobar lo que establece la página 2 de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00256, que dice textualmente: "el abogado que representa la parte recurrente, Lic. [redacted]*, dominicanos, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, teléfono* [redacted]*" esto ha sido parte de las mentiras para la que están confabulados abogado y clienta, porque no existe la posibilidad que la familia del imputado le pague honorarios al abogado contrario, para que se querelle en su contra (anexamos copia de recibo), cosa esta que no fue ponderada en el transcurso de la audiencia. 3. A que como parámetro el tribunal ponderó que estaba frente a dos manifestaciones iguales entre la supuesta víctima y la fiscalía, que fueron acreditados y escuchados en audiencia, siendo el testimonio de la víctima la pieza fundamental que sirvió de base al hecho que caracteriza el ilícito penal en cuestión. A que la igualdad entre las partes, principio de libertad, la formulación precisa de cargos, y en el caso de la especie estos han sido los elementos que se han hecho presentes en la sentencia núm. 128-2023-EPEN-00205, que evacuada por la Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 22 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). A que la sentencia tuvo una aplicación apegada a las normas jurídicas y los jueces de primera instancia en sus*

> *motivaciones tantos de hecho como de derecho se fundamentaron en lo que prevé el Código Procesal Penal en los artículos 24, 334, 335 y 336, haciendo motivaciones precisas en los hechos y fundamentada en el derecho, sin embargo, la sentencia núm. 1418-2924-SSEN-00256, que dicto la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, en fecha 13 de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), tratando de subsanar sobre la base de las pruebas que son lícitas, pero que fueron producto de un entramado de falsedad. A que en fecha 13 de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, dicto la sentencia marcada con el núm. 1418-2924-SSEN-00 256, que en el segundo párrafo de su dispositivo ordena la revocación de los ordinales 1ro. Acoge parcialmente el recurso de la querellante, 2do. Acoge de forma total la apelación del Ministerio Público; 3ro. confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo […] y 4to. Compensa las costas penales de la sentencia. A que la corte tomó como parámetro, para hacer un fallo controversial, acogiendo tanto el recurso del Ministerio Público y modificando el numeral quinto de la sentencia y al mismo tiempo confirma la sentencia en su totalidad, creando una gran contradicción con dicha decisión, en franca violación a las normas y las leyes que rigen la materia […].* [*Sic*]

2.2. La recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

2.2.1. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] La corte de apelación, al evacuar su decisión, da una sentencia manifiestamente infundada, ya que si bien es cierto, que fue acogido parcialmente y en tal virtud procedió a la incautación y decomiso del arma de fuego tipo pistola marca Ithaca Gun Co. Inc., M1911 Al, [redacted]. Army de las denominadas Cold 45 con cacha de madera No. 862822, con su cargador y siete cápsulas; comete un error en cuanto a la determinación de la pena, pues resulta que si bien es cierto, que el Código Penal dominicano, tipifica la violencia intrafamiliar con penas de 1 a 5 años, conforme el artículo 309-2; no menos cierto es, que el tribunal no valoró que en el caso de la especie, se trató de una violencia intrafamiliar realizada por un excónyuge, que desde un inicio la víctima ha establecido que ha recibido amenazas de muerte, que de igual manera el agresor portaba arma de fuego, la cual le fue ocupada al momento de ser apresado frente a la casa de la víctima, lo cual constituyen dos agravantes, que están estipuladas en el artículo 309-3, letra c) y letra e), la cual tipifica el delito con penas hasta de diez (10) años de privación de libertad; sin embargo, el tribunal procedió a condenar al imputado a un año de prisión, suspendiendo la totalidad de la pena.* [*Sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Por la solución que se le dará al caso, esta alzada procederá a responder los argumentos esgrimidos por ambos recurrentes de manera conjunta, esto para evitar consideraciones sobreabundantes y porque, en definitiva, ambos recurrentes, es decir, tanto el Ministerio Público como la víctima, buscan similares soluciones a través de los recursos que han invocado, amén de que la víctima extienda un poco más sus pretensiones. Que, en resumen, el caso que ocupa nuestra atención se trata de que al señor [redacted] (a) Ernesto, se le acusó de haber incurrido en el delito de violencia intrafamiliar y de género en violación al artículo 309-2 del Código Penal, en perjuicio de la señora [redacted], esta acusación se fundamentó en el hecho de que este en fecha 16/02/2022 a las 05:00 P. M., mientras la víctima se encontraba en su residencia ubicada en la localidad de Aguas Viva, del municipio de Boyá, Monte Plata, luego de sostener una discusión con su exesposa, procedió a amenazarla diciéndole que la iba matar y que luego la iba a picotear para que ni los perros la encontraran; que además le manifestó que de las balas que tiene la pistola que porta le quedarán pocas. Además también se le imputó el hecho de amedrentar a la víctima, ya que esta manifestó en su denuncia que este cada vez que ella visitaba la localidad, él imputado procedía a realizar disparos y nuevamente en fecha 15/08/2022, a las 10:00 A. M., mientras la víctima se encontraba en su residencia ubicada en el Hatillo adentro, Monte Plata, se presentó el imputado con un machete en la mano diciendo*

que tiene que pagarle lo que ella le debe, manifestándole además que si la justicia no le da la razón él tomará por sus propias manos. 7. Sobre los hechos anteriormente narrados el tribunal de primer grado procedió a conocer el juicio de fondo, donde fueron producidos los medios de pruebas incorporados por la acusación, resultando que el tribunal procedió a razonar respecto de estos lo siguiente: […] Que, la sentencia condenatoria dictada en los términos anteriormente transcritos por el tribunal recurrido, fue atacada tanto por el Ministerio Público, así como por la víctima el querellante del proceso, el uno bajo el fundamento de que el tribunal incurre en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas e indicando que el tribunal debió, en conjunto con la sanción pronunciada, ordenar la incautación del arma de fuego que poseía el imputado y no proceder a su devolución como lo hizo; de igual forma, la parte querellante, coincide con el ente acusador en este requerimiento y en adición sostiene que el tribunal también quebrantó la norma, incurriendo en una inobservancia a la ley y al principio de proporcionalidad, al sólo condenar a un año de prisión al enjuiciado habiendo comprobado que el tipo penal por el cuál fue encausado el imputado [redacted], por lo que solicita que la sanción sea aumentada a cinco años de prisión Por su parte, la defensa el imputado [redacted] alega que el uso del arma le era dado por el hecho de que es miembro de la armada y por lo tanto no puede el Ministerio Público indicar que existe error en la valoración de los hechos, porque el tribunal la devuelva, ya que la misma es su arma de reglamento. Por otro lado, sostiene que en cuanto al recurso de la parte querellante que no hay error en la decisión de la juez porque ellos llegaron a un acuerdo en el

que la víctima aceptó un dinero para desinteresarse del caso, sosteniendo en ese sentido que el recurso debe ser rechazado por carecer de base legal. Esta alzada, luego de haber apreciado, tanto la decisión del tribunal como los alegatos de las partes, entiende que, partiendo de las pruebas que han sido valoradas en el tribunal de juicio, en cuanto al planteamiento que realiza la parte querellante, en el que pretende indicar que el tribunal incurre en error en la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos, no guarda razón el mismo, toda vez que, a partir de los hechos que fueron comprobados con el testimonio de la víctima, se puede sostener que ciertamente el delito de violencia intrafamiliar y de género queda comprobado, por el patrón de conducta del encartado hacia la víctima de amenazas y acoso, ya que, de las declaraciones dadas por esta se sostiene que ha tenido que denunciar en varias ocasiones, por las insistentes amenazas que el imputado le ha inferido, lo que, a todas luces, comprobó el delito en su contra y por lo tanto, justificó la sanción impuesta; ahora bien, si bien este hecho quedó comprobado, también es cierto que el grado de lesividad del mismo, no fue dado en la magnitud que pretende alegar la querellante para pretender modificar la decisión y que la sanción sea elevada, ya que, también es un hecho cierto que se comprueba en el juicio, que entre el imputado y la querellante existió una relación marital que produjo bienes en común y que actualmente se están disputando en los tribunales de la república y nosotros por máximas de experiencias también sabemos, que esta es una situación que genera disgustos y desavenencias en ambas partes del proceso, en las que pueden devenir circunstancias como las que han operado en la especie; que por tal razón y viendo nosotros que no han existido violencias extremas, ni

hechos agravantes en este caso, la sanción que ha sido dispuesta en los términos razonados por el tribunal de juicio, no sólo es lógica, sino que además rinde los fines de proporcionalidad y de prevención general que han sido dispuestos para la imposición de las penas, por lo que la corte rechaza las pretensiones dadas por la parte querellante en ese sentido. Con lo relacionado a lo sostenido tanto por el Ministerio Público, como por el querellante, de que se debió incautar el arma de fuego que porta el encartado, esta Alzada está conteste con dicho reclamo y por lo tanto procede a modificar la decisión en ese punto, lo que realizamos porque ciertamente hemos visto que la víctima se ha sentido acosada por el imputado y que esto le genera temor y la consecuencia afectación a sus emociones, con lo que se le ha provocado un daño emocional, esto tiene una razón fundamental y es que el imputado, se valió su condición de ex oficial de las Fuerzas Armadas, para el porte de un arma y con esta realizar acciones que amedrantaban y atemorizaban a la víctima, como lo fue el hecho sostenido por esta, de que procedía a realizar disparos al aire cada vez que la vía en el sector, esta situación, si bien el hecho probado en su contra fue sólo de amenaza, amerita que el arma de fuego que este porta, le sea despojada, en tanto que el uso que el mismo le ha dado a la misma no ha sido el conferido por la ley, pero además porque, al haberse comprobado en su contra un hecho de violencia hacia la mujer, de parte de la persona imputada con el uso de ésta, esta sola condición basta para que la misma sea confiscada y vuelva a los arsenales del Estado. Que, esta corte entiende que dentro de los objetivos enunciados por la ley de armas Ley 631- 16, está el prevenir y controlar el uso de las armas utilizadas por los militares y policías fuera de reglamento; que, como bien hemos visto en el caso que nos

ocupa, el arma de fuego fue por el imputado utilizada para un fin no previsto, como lo es el amedrentar e intimidar a su exesposa con la misma, provocándole lesiones emocionales y sicológicas. Que, asimismo, dentro de los principios de la citada ley de armas se encuentra el principio de Revocabilidad. El que indica que: "Toda autorización, licencia o permiso, queda sujeta a revocación en caso de no respetarse los términos de su otorgamiento, o por resultar su revocación necesaria por razones de algún interés público preponderante". Que tal y como pudimos observar en la especie se hace necesaria ordenar la revocación del permiso de porte y uso de arma que poseía el imputado, por el hecho de formar parte de una institución castrense, ya que se comprobó el mal uso que el mismo realizó de dicha arma, lo que conlleva que la misma le sea despojada, siendo esto lo analizado por la Corte y por lo cual acoge en ese sentido los alegatos y argumentos dados por los recurrentes acusadores en el presente caso, procediendo a modificar la decisión atacada en ese sentido por entender, que tal y como estos han alegado, el tribunal recurrido incurrió en una errónea determinación de los hechos en ese punto, lo que hace que la decisión sea modificada por haberse encontrado una violación al principio de no contradicción, en el entendido de que, si ciertamente el imputado se valió de su condición de ex oficial de las Fuerzas Armadas para utilizar el arma de fuego que ostentaba por tal calidad y proceder a amedrentar a las personas, no es válidamente posible, que habiéndole comprobado este hecho, pues el mismo se le beneficie dejándole el uso de este artefacto, pues ello sería dar pie a que vuelva a incurrir en hechos de esta naturaleza. Que, en tal sentido, procede rechazar el alegato de defensa sostenido por el imputado que el arma de fuego que portaba no se le puede

> *retirar porque se trata de su arma de reglamento, entendiendo esta corte que, por los motivos que anteriormente hemos dado, es lógico y razonable que el arma que el mismo porta deba ser incautada y devuelta a los arsenales de armas del Estado, pues al actuar como lo hizo, perdió el derecho y la confianza depositada en él para el uso de la misma. De igual forma, en lo relacionado al ataque a las calidades de la víctima que realizó, también la corte le rechaza sus pretensiones, toda vez que, como se puede observar de todo el desarrollo del proceso, esta ha sido una víctima que ha mantenido su coherencia en el hecho que ha denunciado y ha mantenido en toda fase su pretensión de que se le haga justicia por las agresiones que recibió, aún en el estado actual del proceso, por lo que queda sin soporte el alegato de que con ella se llegó a un acuerdo en ese sentido, siendo por tal razón que también este es un alegato que se rechaza por ser carente de razón y sentido, entendiendo la Corte que la decisión de condena debe ser confirmada en su contra y además debe ser ordenada la confiscación del arma de fuego que el mismo porta, por los motivos anteriormente dados […].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a un (1) año de prisión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal, y fue ordenada la devolución del arma de fuego tipo pistola marca Ithaca Gun Co. Inc., M1911 A1, [redacted]. Army

__Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las denominadas Cold 45 con cacha de madera núm. 862822, con su cargador y siete cápsulas.

4.2. Las partes acusadoras recurrieron en apelación, la jurisdicción *a qua* acogió de forma parcial el interpuesto por la parte querellante y de manera total el del Ministerio Público, en consecuencia, modificó el ordinal quinto de la sentencia emitida por el tribunal de juicio y ordenó la incautación y decomiso del arma de fuego tipo pistola marca Ithaca Gun Co., Inc., M1911 A1, [redacted]. Army de las denominadas Cold 45 con cacha de madera núm. 862822, con su cargador y siete cápsulas.

Sobre el recurso de del imputado [redacted]

4.3. En sus dos medios de casación el recurrente plantea inobservancia y errónea aplicación de normas de orden legal, constitucional o pactos internacionales, sobre la base de que la decisión de la corte de apelación es contraria con fallos anteriores de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.

4.3.1. Alega, de manera básica, que la jurisdicción *a qua* no observó que las pruebas presentadas en su contra si bien son legales, a juicio de este, provienen de conductas basadas en mentiras, dado que, el arma de fuego ocupada al momento del arresto se debe a que él es un militar con

un arma asignada y autorizada a los miembros de la Fuerzas Armadas de conformidad con la ley.

4.3.2. Critica a la corte de apelación de no prever y subsanar el hecho de que las pruebas aportadas en su contra fueron producto de una construcción falsa de la realidad realizada por la víctima, debido a que, no fue observado que el día de los hechos hubo una sobrina que fue entrevistada y manifestó que él estaba mirando para la casa, que no tenía ni machete ni arma, que quería entregar un papel y su tía dijo que ella no lo iba a recibir, sino que se lo entregara al abogado de ella, y luego esta se fue a poner una querella.

4.3.3. Manifiesta que no fue ponderado por los jueces previos que la acción penal fue con el objetivo de despojarlo de su propiedad, debido a que pasó 4 meses preso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; que él pagó honorarios al abogado de la víctima, ya que, por mediación de su abogado, exigió una cantidad de dinero para desestimar el caso, llegando a un acuerdo por la suma de RD$70,000.00.

4.3.4. Argumenta que la Corte *a qua* incurrió en contradicción, puesto que, en el segundo párrafo de la decisión acogió parcialmente el recurso de apelación de la querellante y de forma total el del Ministerio Público,

sin embargo, en el ordinal tercero estableció que confirmaba en todas sus partes la sentencia del tribunal de juicio, y, no obstante, modificó el numeral quinto de la sentencia condenatoria.

4.3.5. Con respecto a las críticas realizadas a los medios probatorios, la Sala de Casación Penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido en ese sentido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del justiciable en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que:: *[…] a partir de los hechos que fueron comprobados con el testimonio de la víctima, se puede sostener que ciertamente el delito de violencia intrafamiliar y de género queda comprobado, por el patrón de conducta del encartado hacia la víctima de amenazas y acoso, ya que, de las declaraciones dadas por esta se sostiene que ha tenido que denunciar en varias ocasiones, por las insistentes amenazas que el imputado le ha inferido, lo que, a todas luces, comprobó el delito en su contra y por lo tanto, justificó la sanción impuesta.*

4.3.6. Esa instancia judicial estableció, además, en cuanto al arma de fuego que: […] *esta alzada está conteste con dicho reclamo y por lo tanto procede a modificar la decisión en ese punto, lo que realizamos porque ciertamente hemos visto que la víctima se ha sentido acosada por el imputado y que esto le genera temor y la consecuencia afectación a sus emociones, con lo que se le ha provocado*

un daño emocional, esto tiene una razón fundamental y es que el imputado, se valió su condición de ex oficial de las Fuerzas Armadas, para el porte de un arma y con esta realizar acciones que amedrantaban y atemorizaban a la víctima, como lo fue el hecho sostenido por esta, de que procedía a realizar disparos al aire cada vez que la veía en el sector, esta situación, si bien el hecho probado en su contra fue sólo de amenaza, amerita que el arma de fuego que este porta, le sea despojada, en tanto que el uso que el mismo le ha dado a la misma no ha sido el conferido por la ley, pero además porque, al haberse comprobado en su contra un hecho de violencia hacia la mujer, de parte de la persona imputada con el uso de esta, esta sola condición basta para que la misma sea confiscada y vuelva a los arsenales del Estado.

4.3.7. Esa alzada dispuso también, al realizar su reexamen, que: […] *esta corte entiende que dentro de los objetivos enunciados por la ley de armas, Ley 631- 16, está el prevenir y controlar el uso de las armas utilizadas por los militares y policías fuera de reglamento; que, como bien hemos visto en el caso que nos ocupa, el arma de fuego fue por el imputado utilizada para un fin no previsto, como lo es el amedrentar e intimidar a su exesposa con la misma, provocándole lesiones emocionales y sicológicas […] Que tal y como pudimos observar en la especie se hace necesaria ordenar la revocación del permiso de porte y uso de arma que poseía el imputado, por el hecho de formar parte de una institución castrense, ya que se comprobó el mal uso que el mismo realizó de*

dicha arma, lo que conlleva que la misma le sea despojada, siendo esto lo analizado por la corte y por lo cual acoge en ese sentido los alegatos y argumentos dados por los recurrentes acusadores en el presente caso, procediendo a modificar la decisión atacada en ese sentido por entender, que tal y como estos han alegado, el tribunal recurrido incurrió en una errónea determinación de los hechos en ese punto, lo que hace que la decisión sea modificada por haberse encontrado una violación al principio de no contradicción, en el entendido de que, si ciertamente el imputado se valió de su condición de ex oficial de las Fuerzas Armadas para utilizar el arma de fuego que ostentaba por tal calidad y proceder a amedrentar a las personas, no es válidamente posible, que habiéndole comprobado este hecho, pues el mismo se le beneficie dejándole el uso de este artefacto, pues ello sería dar pie a que vuelva a incurrir en hechos de esta naturaleza […].

4.3.8. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación con respecto a los hechos ocurridos, fueron comprobadas por la Sala de Casación Penal, pues con las declaraciones de la señora [redacted][1] quedó comprobado que *el justiciable la amenaza de que la iba*

[1] *[…] si yo tuve un caso a él lo pusieron en prisión y siempre me amenaza de que me va a matar y yo le tengo miedo cuando ya llegaba de Estados Unidos él siempre decía que él no se iba de ahí que al había que darle la mitad aunque no haya puesto nada y él me amenizado (sic) a mí y a mi empleado de que él que se meta hay (sic) iba a correr la sangré, yo tengo miedo me tiene mi salud mal psicológico y mentalmente, ya está me lo imagino asiéndome daño, él me decía a mí que me iba a picotear y me iba a tirar en un hoyo en el monte y que no me iban a encontrar ni los perros y que yo él tengo que dar a la buena ay a la mala aunque yo no haya puesto un sentado,*

__Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a matar y a picotear y luego la iba a tirar en un hoyo en el monte, así como a su empleado Agapito; que cuando llegaba al país de Estados Unidos, el imputado le decía que debe dar la mitad aunque no haya puesto nada, o si no iba a correr la sangre; que tiene su salud psicológica y mentalmente mal; que él tenía un machete y su pistola; que el imputado la molesta desde el 2020; que ellos eran novios, que luego estuvieron en unión libre, pero él quería que se casaran para poder conseguir visa ya que ella es ciudadana estadounidense; que ella está en un proceso civil de repartición de bienes; que ha ido como 3 veces al Ministerio de la Mujer a denunciarlo, en los años 2022, 2021 y 2020; que el imputado la amenazaba constantemente por teléfono.

4.3.9. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que el alcance probatorio de la citada prueba testimonial fue verificado junto con las demás pruebas, entre ellas, las denuncias de fechas 18 de febrero y 15 de agosto de 2022, en las cuales consta que la señora Emma

el me amenizaba de picarme y él tenía un machete y su pistola que siempre andaba con ella, eso ha parado varías veces de que él veía que yo hacia cualquier cosa que le molestaba desde el 2020 empezó, esa persona se llama [redacted]*, nosotros éramos novios y ni nos casamos pero hubo una unión libre para un beneficio de él porque él quería que yo lo ayudara conseguir la visa porque soy ciudadana yo tengo otro proceso, pero es mi empleado que él lo amenazó de muerte también, se llama Agapito y mi hermana* [redacted] *y hubo una sobrina mía que vio también y la entrevistaron, pero no me sé el nombre completo de ella, yo tengo un proceso civil la repartición de bienes, estamos esperando respuesta de la capital. Yo he ido como 03 veces al ministerio de la mujer a denunciar, no recuerdo la fecha, en el año 2022, 2021 y 2020 el me amenazaba constantemente por teléfono decía que yo la mato si me lleva a la cárcel, él no me agredía con matrero (sic) físico solo verbalmente […].* Sentencia núm. 128-2023- SSEN-00205, de fecha 22 de noviembre del 2023, dictada por la Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. Pág. 11 y ss.

[redacted] denunció *que* [redacted] *la llamaba por vía telefónica para decirle que la iba a matar*; el informe psicológico de riesgo forense, en el cual consta que al momento de la evaluación arrojó un resultado bajo en la escala de valoración del riesgo grave de violencia de parejas; así como el hecho de que al ser arrestado portaba un arma de fuego.

4.3.10. Con relación al alegato de que la sobrina de la víctima manifestó, al ser entrevistada, que el día de los hechos él no tenía ni machete ni arma, que quería entregar un papel, la alzada observa tras analizar las piezas del expediente de manera específica el auto de apertura a juicio,[2] que no consta que la parte acusadora haya presentado como prueba un testimonio o entrevista de una persona menor de edad, ni como prueba admitida en la parte dispositiva; y, en la sentencia condenatoria[3] no consta que haya sido incorporada y valorada alguna prueba que constituya los alcances cognitivos citados; por consiguiente, carece de pertinencia y utilidad el reclamo analizado, por lo cual debe ser desestimado.

[2] Resolución núm. 583-2023-SDP-00102 de fecha 3 de mayo del 2023 emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata.
[3] Ibidem nota 2.

4.3.11. En cuanto a que el imputado recurrente pagó la suma de setenta mil pesos (RD$70,000.00) al abogado de la víctima, conviene precisar que, si bien este presentó en su escrito del recurso de casación un recibo de pago firmado por [redacted], de fecha 5 de octubre de 2022, a juicio de esta alzada el citado documento no invalida ni destruye los alcances probatorios de los medios de prueba de la parte acusadora, los cuales permitieron demostrar, en el contradictorio, que él incurrió en violencia intrafamiliar en contra de su expareja la señora [redacted]; de ahí que, procede desestimar el alegato planteado, por carecer de fundamento.

4.3.12. El recurrente alega, además, que la jurisdicción de apelación incurrió en contradicción, en razón de que estableció que la sentencia condenatoria es justa y fundamentada en derecho, sin embargo, en su parte dispositiva acogió parcialmente el recurso de apelación de la querellante y de forma total el del Ministerio Público, pero en el ordinal tercero confirmó la decisión; este solicitó de manera *in voce* en audiencia ante esta Segunda Sala, que sea modificado el ordinal quinto y, por vía de consecuencia, sea ordenada la devolución de arma de fuego tipo pistola marca Ithaca de la denominada pistola 45, con cacha de madera núm. 862822, y un cargador y siete cápsulas.

__Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3.13. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la Corte *a qua* para ordenar la incautación del arma de fuego por las razones que fueron citadas en las fundamentaciones jurídicas 4.3.6 y 4.3.7, dado que, tal como fue establecido, el arma de fuego requerida por el imputado *fue utilizada para un fin no previsto, como lo es el amedrentar e intimidar a su exesposa con la misma, provocándole lesiones emocionales y sicológicas;* premisas fácticas probadas conforme los elementos de prueba valoradas en el contradictorio, confirmadas por la corte de apelación y ratificadas por esta Segunda Sala.

4.3.14. En cuanto a la alegada contradicción en la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, contrario a lo argumentado por el recurrente, que no se evidencia en la sentencia de la jurisdicción de apelación discrepancia entre el dispositivo y las fundamentaciones jurídicas expuestas, pues, de manera razonada la Corte *a qua* determinó que […] *en cuanto al planteamiento que realiza la parte querellante, en el que pretende indicar que el tribunal incurre en error en la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos, no guarda razón el mismo, toda vez que, a partir de los hechos que fueron comprobados con el*

testimonio de la víctima, se puede sostener que ciertamente el delito de violencia intrafamiliar y de género queda comprobado, por el patrón de conducta del encartado hacia la víctima de amenazas y acoso, ya que, de las declaraciones dadas por esta se sostiene que ha tenido que denunciar en varias ocasiones, por las insistentes amenazas que el imputado le ha inferido, lo que, a todas luces, comprobó el delito en su contra y por lo tanto, justificó la sanción impuesta; de ahí que, el hecho de que haya sido acogida la solicitud de la parte acusadora de que fuera incautada el arma de fuego, no implica que los demás aspectos de la sentencia del tribunal de juicio corrieran la misma suerte, puesto que, tal como razonó esa alzada, no fueron demostrados los vicios atribuidos por la parte querellante.

4.3.15. Con base en los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, la Sala de Casación Penal ha verificado que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma han sido expuestas las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que permite determinar que en el caso fue realizada una correcta aplicación de la ley y el derecho; por ello, debe ser desestimada la crítica examinada, en razón de que esa instancia judicial estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho, su parte dispositiva; por consiguiente, desestima los medios de impugnación por

__Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carecer de fundamento y con ello el recurso de casación analizado.

Sobre el recurso de la querellante [redacted]

4.4. En su único medio de casación la recurrente plantea que la sentencia es manifiestamente infundada, por carecer de una adecuada y suficiente motivación.

4.4.1. Reprocha, de manera específica, que la jurisdicción de apelación incurrió en error en cuanto a la determinación de la pena, al no valorar que se trató de violencia intrafamiliar realizada por un excónyuge, para lo cual ella ha establecido que ha recibido amenazas de muerte, que de igual manera el agresor portaba arma de fuego, lo que constituye dos agravantes estipuladas en el artículo 309-3, letras c) y e), castigado con penas de hasta de 10 años de privación de libertad, sin embargo, el imputado fue sancionado un año de prisión, suspendido en su totalidad, por lo cual solicitó ante esta alzada de manera *in voce* que sea aumentada la pena a cinco (5) años de prisión.

4.4.2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que sobre ese aspecto la Corte *a qua* estableció, que: *[…] también es cierto que el grado de lesividad del mismo, no fue dado en la magnitud que pretende alegar la querellante para pretender modificar la decisión y que la sanción sea elevada, ya*

que, también es un hecho cierto que se comprueba en el juicio, que entre el imputado y la querellante existió una relación marital que produjo bienes en común y que actualmente se están disputando en los tribunales de la república y nosotros por máximas de experiencias también sabemos, que esta es una situación que genera disgustos y desavenencias en ambas partes del proceso, en las que pueden devenir circunstancias como las que han operado en la especie; que por tal razón y viendo nosotros que no han existido violencias extremas, ni hechos agravantes en este caso, la sanción que ha sido dispuesta en los términos razonados por el tribunal de juicio, no sólo es lógica, sino que además rinde los fines de proporcionalidad y de prevención general que han sido dispuestos para la imposición de las penas.

4.4.3. La Sala de Casación Penal verifica, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción *a qua* no incurrió en error con respecto a la determinación de la pena, en razón de que comprobó que los motivos dados por el tribunal de primer grado fueron basados en las pruebas aportadas y sometidas al contradictorio, lo cual permitió determinar, sin lugar a dudas, en palabras del tribunal de juicio que, *del conjunto de pruebas, los hechos probados en el día de hoy en perjuicio del imputado, se trata de violencia intrafamiliar, (…) previstos y sancionados en los artículos 309*

numeral 2 del Código Penal dominicano,[4] causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.4.4. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[5]

4.4.5. En el caso presente, la alzada comprueba que la sanción aplicada no fue el resultado de la arbitraria voluntad del juzgador, pues la jurisdicción de segundo grado pudo identificar los parámetros fácticos y normativos acorde a los postulados modernos del derecho penal, pues la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para

[4] Ibidem nota 2. Fundamento jurídico núm. 15. Pág. 14
[5] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

__Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe la violencia intrafamiliar, a juicio de esta alzada, el proceder de los jueces del reexamen es correcto, dado que, los juzgadores comprobaron que la sanción impuesta contrario a la postura sostenida por la recurrente, se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho probado; por consiguiente, rechaza el único medio examinado, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado, y con ello el recurso de casación.

4.5. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00256, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 13 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Exp. 668-2022-EMC-00756
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Segundo: Compensa las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Rfm

__Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]